

LA ESCLAVITUD EN EL RÍO DE LA PLATA A PARTIR DE 1810.

Andrés Eduardo Guillén

1.0 INTRODUCCIÓN

Al considerar de que manera enfocáramos el presente trabajo, tomamos la determinación de efectuar una breve reseña sobre la esclavitud en el Derecho Romano, su introducción y desarrollo en la América española y finalmente abocarnos a su estudio en la historia del Río de La Plata a partir de 1810. A nuestro criterio nos pareció que resultaría interesante ver cual fue la situación jurídica de los esclavos luego de la independencia de los antiguos territorios que integraban el Virreinato del Río de la Plata.

Si bien siempre se habló de la escasa importancia que tuvo esta institución en nuestras tierras por el tipo de explotación imperante: la pastoril, en la cual los hacendados eran auténticos señores feudales sin siervos, ya que con 9 ó 10 esclavos les bastaba para su atención personal y para las labores con la hacienda chúcaro estaba el trabajo de los gauchos (que lo hacían obligados por la ley de conchabo obligatorio); la situación no fue tan así, ya que en tiempos de la colonia, de acuerdo a un censo realizado en el año 1776 por el Virrey Vertiz en la ciudad de Buenos Aires, la población se distribuía de la siguiente manera: Españoles: 15.719, Mestizos e Indios: 1.288 y Mulatos y Negros: 7.268 o sea que sobre un total de 24.275 habitantes, 8.556 (aproximadamente un 35%) o bien eran esclavos o tenían alguna limitación en el ejercicio pleno de sus derechos.

En épocas de la Confederación Argentina, mediados del siglo pasado, pese a las importantes sangrías que sufrió en las guerras de la independencia y las civiles la comunidad negra (batallones de Pardos y Morenos), sobre un total de 800.000 habitantes, los mulatos eran 110.000 y los negros 20.0000, cifra esta última muy importante pues se hallaban radicados únicamente en los alrededores de Buenos Aires.

Finalmente apuntaremos, aunque cuando veamos este tema en particular lo haremos con mas detalle, que los redactores de la Constitución de 1853, declaran en el artículo 15 que “En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución...”; este es el capítulo final de una larga serie de antecedentes nacionales para terminar definitivamente con tema de la esclavitud en la Argentina.

2.0 LA ESCLAVITUD

Se ha considerado a la esclavitud como la condición jurídica de la persona privada de su libertad y de sus derechos. Si bien parecería una institución característica de la antigüedad recién fue abolida, y algunos consideran que no en forma total, en el curso de siglo.

Estuvo presente en todos los pueblos de la antigüedad en que los esclavos constituyeron el principal aporte de mano de obra, ya que el desempeño de tareas manuales o pesadas por lo general estaban a su cargo. Su origen reside fundamentalmente en el botín de guerra o en el impago de deudas, transmitiéndose luego por nacimiento.

Aun la filosofía va a encontrar un justificativo para ello y así en la concepción aristotélica la esclavitud es una institución del derecho natural y por ello no solo los prisioneros en justa guerra, sino los hombres de otros pueblos que eran considerados inferiores, podían legitimamente ser reducidos a la esclavitud.

En la edad moderna es cuando la esclavitud alcanza su mayor desarrollo dado que las necesidades de mano de obra para los monocultivos de plantación en América impulsaron la importación masiva de esclavos negros africanos. Cálculos conservadores expresan que los traficantes introdujeron uno 12 millones de negros en el nuevo mundo.

2.1 LA SITUACIÓN EN ROMA

Ese carácter de común a todos los pueblos es la que va a definir a esta Institución en Roma como del Derecho de Gentes. Pero no tuvo una difusión masiva hasta que las victorias militares arrojaron en el seno de la sociedad romano a centenares de prisioneros de guerra. En los orígenes de Roma los integrantes de las familias plebeyas (mujer, hijos, nueras del *pater*) bastaron para el cultivo de los campos. Mientras que los Patricios prefirieron recurrir a la entrega precaria de sus tierras a los clientes plebeyos. Cuando toda esa masa de cautivos se incorpora a la población de la ciudad, surge la necesidad de designar a los hijos de familia como *liberi* para que no sean confundidos. Solo a fines de la República y principios del Imperio los ingentes contingentes de prisioneros, que se ven engrosados con los esclavos adquiridos por los mercaderes romanos en Grecia y el Asia Menor, van establecer la superioridad numérica de estos y al decir de Arangio Ruiz, va a desaparecer la mano de obra libre. Lógicamente esto va a suceder en Roma y en las ciudades mas pudientes de las provincias, mientras en que el resto del territorio no va a tener tal difusión. A finales del Imperio el colonato y la transmisión hereditaria de los oficios van a demostrar la decadencia de la institución que si bien está ampliamente receptada en el Digesto, tiene escasas referencias en las Constituciones.

Gayo en sus Institutas nos señala que la división más amplia es la que divide a los hombres en libres o esclavos. Aquí sienta el principio tan conocido de que para el derecho romano no todos los hombres son personas. Por hombre se entiende la unidad psicofísica: una mente racional contenida en un cuerpo (Dig. 50,16,152); En cambio persona es una referencia a la máscara que utilizaban los actores en el teatro para indicar el personaje que estaba interpretando y que asimismo amplificaba su voz; de allí que como expresa el Profesor Di Pietro “el vocablo se desenvuelve en el sentido del rol atribuido a esa máscara, carácter o personaje, y también de persona. La misma es la consideración cualificada por algo del hombre, esa cualidad es el status y por ello el Digesto nos habla del status de los hombres”.

2.2 FUENTES DE LA ESCLAVITUD

A esta particular situación en que se encontraban hombres sometidos a los derechos ilimitados de otros, (al decir de algunos autores, ya que Iglesias sostiene que no es exacta esta definición, pues si bien es cierto que existen esclavos con dueño, también los que no

lo tienen (*servi sine dominio*) como sucede con los esclavos abandonados, que recién serán beneficiados con la libertad a partir de la Nov. 22, c12, los esclavos pertenecientes a una *hereditas iacens*), se podía llegar ya sea por fuentes provenientes del derecho de gentes o del derecho civil.

Con respecto a las primeras su origen son las guerras en las que los vencidos carecen de todo derecho frente a sus vencedores, quienes podían darles muerte o tomar su persona y sus bienes para servirse de ellos. También los ciudadanos de otros pueblos que no habían celebrado tratados de amistad con Roma.

Las provenientes del Derecho Civil eran innumerables y podemos distinguir a simple título ejemplificativo: la no prestación por un ciudadano del servicio militar obligatorio; no inscripción en el censo; convivencia de mujer libre con esclavo de otro; falta de pago o ejecución de la prestación adeudada en el caso de *nexum*; por nacimiento, ya que los hijos de una mujer que no puede contraer justas nupcias, siguen la condición jurídica de la madre, salvo que hubieran sido concebidos cuando la mujer era libre; ser sorprendido al cometer un *furtum* o *injuria* en flagrante delito; ingratitud del liberto para con su ex amo; etc.

La condición jurídica de los esclavos implicaba que carecían de los tres *status* de que gozaba el ciudadano romano o sea el *status libertatis*, el *civitatis* y el *familiae*; en virtud de ello no podían: ejercer cargos públicos o intervenir en la elección de los magistrados; contraer matrimonio legítimo del derecho civil; disponer de su persona o de sus bienes; actuar en justicia; contratar y adquirir a nombre propio, si en nombre de su amo y con el consentimiento de éste.

Sin embargo esta tan difícil situación en que se encontraban fue perdiendo su rigorismo y ya en la época clásica se le reconocen al esclavo algunas facultades tales como:

- a) La unión natural entre esclavos, denominada *contubernium*, en que el hijo sigue la condición jurídica de la madre;
- b) Una especie de parentesco entre los esclavos que se origina en el *contubernium* y que se denomina *cognatio servilis*, cuya finalidad es evitar los matrimonios antinaturales;
- c) Los patrimonios de propiedad de los esclavos designados “peculio” y que se formaba con dádivas y regalos que le hiciera el patrono, donaciones de otras personas y ahorros provenientes de actividades comerciales realizadas a pequeña escala. Si bien el amo era el verdadero propietario, el esclavo podía testar por la mitad de su valor,

2.3 LAS MANUMISIONES. CAUSAS DEL DERECHO CIVIL

La condición servil podía extinguirse por un acto voluntario del dominus, denominado manumisión y que “era la renuncia expresa que el amo hace de los poderes que detenta sobre la persona del esclavo. Se conocieron modos solemnes y no solemnes:

a) Solemnes: El Derecho Civil creó tres formas de este tipo:

- 1) Por testamento, era la concesión de la libertad hecha por el amo en un testamento, podía ser de un modo directo y el esclavo adquiría la libertad tan pronto como el heredero aceptara la herencia o de un modo indirecto cuando encargaba al heredero que manumitiera al esclavo por alguno de los medios legales y éste debía esperar que el heredero cumpliera el encargo.
- 2) Por *vindicta*, era un proceso ficticio de reivindicación de la libertad del esclavo que se

celebraba mediante el ritual de la *in iure cessio*, (que era una forma civil de transmitir la propiedad por medio de una fingida reivindicación de la cosa) El acto se llevaba a cabo delante de un magistrado con la presencia del dueño del esclavo, éste y un tercero el cual tocaba al esclavo con una varilla afirmando que era libre, el amo no contradecía y el magistrado lo conformaba pronunciando la *addictio libertatis*.

3) Por censo, cuando el amo inscribía al esclavo en el censo, esta forma de manumitir dejó de usarse a fines de la República cuando el censo cayó en desuso.

c) No solemnes: eran medios desprovistos de formalidades y los que se conocieron fueron:

1) *Inter amicos*, o sea la sola declaración del amo ante la presencia de sus amigos;

2) *Per epistulam*, mediante una carta dirigida al esclavo;

3) *Per mensam*, admitiéndolo en la propia mesa como si fuera un hombre libre.

El inconveniente de estas formas de manumitir era que carecían de validez legal, por lo que el esclavo era libre solo de hecho; por ello el Pretor prestó protección legal a estos libertos hasta que la *lex Iunia Norbana*, de principios del Imperio, estableció que los manumitidos por estas formas no adquirirían la calidad de ciudadanos sino de latinos, por lo cual se los denominó *latini iuniani* que tenían capacidad patrimonial para disponer por actos entre vivos, pero no mortis causa, por ello vivían como libres pero morían como esclavos.

También la esclavitud se podía extinguir por voluntad de la ley, ya que el ordenamiento legal romano consagró diversas causas por las cuales un siervo adquiría la libertad sin intervención de la voluntad de su amo, así podemos mencionar: el abandono por el amo del esclavo gravemente enfermo; cuando lo había vendido bajo la condición de que el comprador lo manumitiese y este no lo hiciera, si se encontraba de buena fe en posesión de la libertad durante veinte años y en tiempos de Justiniano si hubiera recibido las ordenes eclesiásticas.

2.4 LIMITACIONES A LA FACULTAD DE MANUMITIR.

Sin embargo, por razones que algunos autores consideran de orden político, social y hasta moral, en época del emperador Augusto los comicios dictaron dos leyes tendientes a limitar esta facultad de los amos.

Ellas fueron la *lex Fufia* o *Furia Caninia* del año 2 a.de C., cuyo objetivo era restringir las manumisiones testamentarias, ya que estableció que solo podían hacerse indicando nominalmente al esclavo que se beneficiaba; por otra parte se puso límites al número de esclavos que cada amo podía manumitir: si se tenían tres, solo a dos; el de tres a diez, la mitad; el de once a treinta, un tercio; de treinta a cien, un cuarto y de ciento uno a quinientos, un quinto; pero nunca se podía superar la cifra tope de cien esclavos. Esta ley fue derogada por Justiniano.

La *lex Aelia Sentia* del año 4 de C. estableció que para que una manumisión fuese válida, el manumisor debía tener no menos de 20 años y el esclavo treinta, a no ser que mediase una justa causa aprobada por el Consejo, o sea por ejemplo la *manumisión* de un hijo o hija natural, la de un hermano o hermana natural, la de un niño recogido y educado, etc. Declaró nulas las manumisiones efectuadas para defraudar a los acreedores. Justiniano rebajó la edad del manumisor a 16 años.

3.0 RESEÑA DE LA ESCLAVITUD EN HISPANOAMÉRICA:

Si bien en la antigüedad la esclavitud fue una forma importante de producción y un efectivo medio económico, la organización del alto medioevo no parecía necesitar de esta forma de dominio y producción para su desenvolvimiento; pero de todas maneras la tradición legal no desapareció y en el Código de las Siete Partidas había encontrado su recepción.

Las constantes guerras entre España y los mahometanos africanos produjo una larga serie de cautivos por parte de ambas partes que, salvo mediante el pago de un rescate, terminaban sus días encadenados a los remos de los barcos de sus captores o trabajando como siervos en sus ciudades.

Casi inmediatamente de producido el descubrimiento de América, cuando solo se conocían algunas islas del Caribe y unas pocas playas continentales, llegaron los primeros esclavos negros al Nuevo Mundo. Los navegantes andaluces empleaban con frecuencia esclavos negros en sus tripulaciones; incluso hay autores que sostienen que en el segundo viaje de Colón, algunos caballeros viajaron acompañados de sus criados.

La necesidad de importar esclavos negros surge en América debido a que en algunas regiones era muy escasa la población indígena y en otras en que era abundante, caso de Méjico, Perú, etc. los nativos eran muy indiferentes al incentivo del pago de jornales y muy sensibles a la pérdida de su libertad.

Si bien es cierto que los primeros colonizadores intentaron esclavizar a los indios y en algunos casos enviaron a estos a España para ser vendidos; para los monarcas españoles los indios eran súbditos a los que se les debía la misma protección y amparo y en razón de ello el 20 de junio de 1500 ordenaron a Pedro de Torres que pusiese en libertad los indios que había enviado Colón para que fueran vendidos como esclavos y que fueran devueltos a sus países de origen.

Ante ello era una consecuencia lógica que la solución fuera el reemplazo de la población aborigen de las Antillas (que allí era muy escasa) por esclavos importados africanos, quienes jurídicamente eran súbditos de reyes independientes africanos y cuya cautividad provenía de las constantes guerras entre ellos. Los comerciantes europeos visitaban el Africa occidental como mercaderes y no como soberanos. Si los monarcas locales guerreaban entre si y vendían a sus prisioneros a los tratantes, ello no era culpa del rey de España, quien solo exigía que las capturas se hubiesen hecho en una guerra "justa".

La primera legislación sobre esclavos negros exclusiva para las nuevas tierras descubiertas, se produce en el año 1501 (nueve años después de la llegada de Colón) y son unas instrucciones impartidas por la Corona prohibiendo la inmigración a las Indias de esclavos judíos, moros (berberiscos o esclavos del Levante) y nuevos convertidos con el objeto de que la población indígena no fuera contaminada con ideas heréticas, limitándola solo a los cristianos que hubieran nacido entre cristianos, o sea nacidos en España (que fueran reiteradas en 1506, 1509, 1530, 1531, 1543 y 1550).

Asimismo, para evitar que los negros tuvieran relaciones con los indios por motivos religiosos, morales, políticos y de protección de los mismos y para tratar de impedir los abusos que cometían en los pueblos indígenas los negros que actuaron en calidad de auxiliares de los conquistadores, la corona debió dictar una serie de reales cédulas en los años 1541, 1551, 1554, 1567, 1592 etc., que prohibían a los esclavos negros vivir en los pueblos de los indios, ni que contratasen con ellos.

La importación de mano de obra en gran escala comienza a pedido de los colonizadores de las Antillas que solicitan al Rey el envío de esclavos para el trabajo de las minas y los lavaderos de oro. En las Antillas las culturas nativas no tenían metales preciosos acumulados como sucedió en Perú o en Méjico y tampoco había minas de dichos minerales, el poco mineral que se extraía era de los lavaderos establecidos por los españoles en los ríos en los cuales debieron trabajar los nativos que lógicamente no estaban preparados para este tipo de tareas de acumulación, ya que sus economías eran de subsistencia.

También surgió la necesidad de personal de servicio para las casas señoriales y auxiliares para los nuevos descubrimientos y conquistas; se necesitaba mas mano de obra para producir alimentos, cuidar los ganados, transportar las cargas, braceros para trabajar en las plantaciones y trapiches azucareros (con un mínimo de 80 y 40 esclavos respectivamente para que el manejo fuera productivo).

Se trató de solucionar la escasez de mano de obra de las Antillas por medio de la inmigración de colonos españoles, importación de indígenas de otros lugares no colonizados, el empleo asalariado de grupos mestizos y la importación masiva de esclavos.

Durante la segunda mitad del siglo XVI se impuso en las Antillas La importación de esclavos negros como una solución a esta escasez de mano de obra provocada por la expansión colonial, ya que las mismas se convirtieron en un centro de aclimatamiento e irradiación continental de la conquista y tuvo que producir los bienes de consumo necesarios para dichas conquistas y el capital indispensable para financiarla.

Los esclavos eran introducidos en América por autorizaciones concedidas por el rey de España y el Consejo de Indias a los conquistadores; así Hernán Cortez y Francisco Pizarro junto a los permisos para conquistar Méjico y Perú respectivamente, obtienen autorizaciones para introducir cantidades considerables de esclavos.

También los funcionarios nombrados por el Consejo (Virreyes, Gobernadores, Oidores, Contadores) dignidades eclesiásticas y simples clérigos, estaban autorizados a introducir de tres a ocho esclavos en razón de que les estaba prohibido servirse de la población indígena para fines domestico o comerciales. Si bien estaban exentos de pago de derechos por su introducción, les estaba vedado venderlo, cosa que hacían de inmediato dado el alto valor de los esclavos negros en las Antillas.

La enorme importancia que tuvo el capital privado en la colonización de las nuevas tierras de América, obligó al rey de España y al Consejo de Indias a conceder a los conquistadores una serie de garantías, regalías y excepciones. Estas garantías y franquicias especiales fueron las que llevaron a declarar que los esclavos negros eran inembargables cuando por ejemplo eran indispensables para hacer producir un trapiches, una mina o si la deuda que motivaba el embargo era a favor del rey. Como dato ilustrativo señalaremos que a los españoles en América no se les podía embargar su cama, su caballo y dos esclavos. Con respecto a los usufructuarios de una mina, podía negarse a devolverla si en ella trabajaban 8 indios o 4 negros.

En muchas ocasiones los reyes españoles se vieron en la necesidad de establecer una “préstamo forzoso” sobre los cargamentos de metales preciosos que traían del nuevo mundo los conquistadores y mercaderes y entregarles a cambio los “juros” o bonos de la deuda pública en los que se reconocían muy altos intereses y que podían ser convertidos en licencias para la introducción de esclavos.

Como el objeto del presente trabajo no es la esclavitud en Hispanoamérica en general, trataremos de hacer una breve síntesis del mismo:

LA FORMA Y EVOLUCIÓN DE LA TRATA PASÓ POR UNA SERIE DE PERIODOS:

1) El periodo de las licencias (con un valor de 30 ducados cada una), que comienza en el año 1513 cuando se establece un derecho de dos ducados por cada cabeza de esclavo que entrara en Indias y para ello era menester poseer una licencia previa. Este sistema monopolista tenía el inconveniente de que producía una suba artificial de precio de los esclavos, ya que el beneficiario de la licencia usualmente la transfería a otros comerciantes que obraban de igual manera hasta llegar a los factores portugueses que eran quienes realmente poseían los esclavos. A título de ejemplo citaremos que una licencia fijada por la corona en tres ducados, resultaba en realidad de ocho. Todo esto llevó a que desde 1532 y hasta 1589 no se volvieron a entregar licencias y el comercio de esclavos negros quedó en manos de la Casa de Contratación y el Consulado de Sevilla que fueron otorgando licencias a particulares e instituciones (oficiales reales o representantes de la corona, conquistadores o beneméritos de la conquista en pago de servicios, a los cabildos para obtener fondos para su subsistencia, a quienes se habían distinguido al servicio de la corona, a los particulares y mercaderes u hombres de empresa por convenios firmados con la corona, etc.)

2) El periodo de los asientos portugueses, el sistema de licencias hizo crisis debido principalmente al encarecimiento artificial de los precios y por ello, a partir de 1580 cuando las coronas española y portuguesa se unen bajo el reinado de Felipe II, no hay razón que justifique para mantener alejados de este comercio a los factores portugueses que como propietarios de las fuentes de aprovisionamiento de esclavos, eran siempre en definitiva a cuyas manos iban a parar las licencias. Así se comenzaron a entregar asientos monopolistas tales como el de 1595 a Pedro Gómez Reynel, quien estaba autorizado a introducir en América, por Cartagena, 38.250 esclavos a razón de 4.250 por año, pagando Reynel 900.000 ducados por año en nueve cuotas anuales, los esclavos no podían ser llevados a tierra firme, ni a Buenos Aires. Luego fueron habilitadas otras bocas de entrada tales como Veracruz. Los lugares a donde podían llevarse los esclavos era las Antillas, Méjico, Venezuela y Colombia. Al resto de América podían llegar vía Panamá mediante permisos especiales que abastecían a Ecuador, Perú, el Alto Perú (Bolivia), Tucumán, el Riío de la Plata y Chile.

3) La hegemonía holandesa, el contrabando y la toma de Santo Tomé por los holandeses será el fin de la etapa anterior y de 1640 a 1692 España seguirá una vacilante política en materia de trafico de esclavos. Entre 1640 y 1651 adopta como política la suspensión de la introducción de esclavos y ello solo origina que el contrabando sea la única manera de abastecer el mercado americano. Sin posesiones que le permitiera abastecerse de esclavos en Africa, la falta de barcos que le permitieran asumir sus propios fletes, la separación definitiva de Portugal en 1668, son todos factores que hacen volver a los asientos monopolistas firmados con un solo mercader o compañía que generalmente llevaba a acusaciones de contrabando, ocultación de ganancias, falta de pago de impuestos, utilización de proveedores no permitidos, etc. pero que no impedían su oportuna renovación. Ya no se estipulaba por cabeza introducida, sino por tonelaje (la tonelada del gobierno eran tres

esclavos y la del mercader llegaba hasta siete). Los puertos de entrada eran Portobelo, Cartagena, La Habana, Veracruz y Campeche, pero el práctica visitaban todos los puertos.

4) Las Compañías Negreras, Todas las potencias del Siglo XVII, o sea Portugal, Inglaterra, Holanda y Francia afrontaron el desafío del comercio exterior mediante la creación del compañías. En el año 1602 los Estados Generales Holandeses decidieron unir a varias compañías mercantiles del oriente en una gran empresa nacional: la Compañía Holandesa de las Indias Orientales con los mas amplios poderes para comerciar, establecer colonias y fuertes, declarar la guerra y acuñar moneda, el estado les imponía el pago de derechos de aduana, luego fundaron la Compañía de las Indias Occidentales que logró asentarse en Brasil y la que es hoy la Guayana Holandesa. La reina de Inglaterra aprobó la carta de la Compañía de las Indias Orientales a fines de 1600, mientras que para América fueron creadas diversas compañías como la de Virginia en el año 1606, la de la Guayana que permitió su introducción en las Antillas menores (quebrada en 1638), mientras que el comercio de esclavos estuvo en manos de la Compañía del Mar del Sur que trabajando con la Royal African Company pudo hacerse de un contrato con España por 25 años y por el cual debía introducir 144.000 esclavos. Con respecto a Francia la iniciativa correspondió al Gobierno que fundó la Compañía de Nueva Francia a la cual proporcionó parte del capital y nombró a los directores, lo mismo hizo con la Real Compañía Francesa de Guinea. La trata de negros no podía escapar al control de estas empresas y España debió firmar con estas grandes compañías si quería continuar con el sistema de monopolio. Pero era tal el estado de bancarrota que el rey participaba sin capital y pagando a las empresas un interés anual a descontar de los derechos que debía percibir el erario.

5) El libre comercio, a partir de la política de Carlos III que intentaba renovar la estructura colonial, se va a iniciar un largo proceso de apertura en el comercio de esclavos. Si bien el mismo se encontraba en manos de la Compañía del Mar del Sur, la guerra con Inglaterra de 1739 obligó a España a buscar nuevos proveedores, quienes de todas maneras debían conseguir el abastecimiento con los ingleses. El Monopolio con la empresa inglesa solo fue liquidado en el año 1750 por al Tratado del Palacio del Buen Retiro. A partir de allí diversos contratos son celebrados para mantener la provisión de esclavos (de 1760 a 1772 con Miguel de Uriarte, en 1773 la Compañía general de Negros, en 1785 con Edwar Barry, en 1786 con armadores de Liverpool. Pero algunas experiencias como la que ocurrió en Cuba durante la ocupación inglesa de 1762 que permitieron la libre importación y fue ampliamente satisfactoria para los hacendados y autoridades locales, fueron llevando la idea general hacia una necesidad de la apertura que plasma en el reinado de Carlos IV, que por intermedio de su ministro Conde de Floridablanca, decretó en el año 1789 el libre comercio de negros para Caracas, Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico. Se extendió en 1791 a Santa Fe y Buenos Aires, en 1795 al Virreinato del Perú.

La importación de esclavos tiene dos etapas claramente separadas y en muchos casos antagónicas: por un lado la importación desde los puertos de suministro en Africa hasta los lugares de ingreso en América, con el consabido permiso real, registros y tasas aduaneras, barcos y capitales en cantidades apreciables; la otra es la distribución desde los puertos autorizados en el nuevo mundo hasta los mas lejanos mercados americanos con la intervención de comerciantes y mercaderes locales ocupados de la redistribución.

El tonelaje declarado de los barcos negreros permiten fijar algunas cifras de ingreso de esclavos en América, así desde 1551 hasta 1640 o sea durante 99 años, se importaron

350.000 negros de ambos sexos; solo que las licencias para el mismo período eran para no más de 100.000 esclavos. Esta diferencia apuntada a permitido a algunos autores establecer que hasta la implementación del libre comercio fueron introducidos un millón y medio (las licencias solo autorizaban 516.114).

A ello debemos sumar el ingreso por contrabando, que al no estar registrado no nos permite señalar cifras de ninguna clase.

¿De que manera se efectuaba este tráfico? En un principio los esclavos eran llevados a Sevilla y salían en las flotas periódicas hacia el nuevo mundo; luego se permitió que fueran cargados directamente en Africa ya que era muy oneroso y peligroso mantener barcos negreros en espera en un puerto español. Estos “navíos fuera de flota” se dirigían a los puertos Cartagena, Veracruz o La Habana.

Los esclavos provenían de seis zonas de extracción:

a) Mauritania (norte del Africa, hasta Senegal y Costa de Cavo Verde) fue una zona de poca importancia pues los esclavos eran de los denominados berberiscos y su introducción se prohibió por motivos religiosos.

b) Guinea o Cabo Verde (entre Senegal y el río Geba), aquí operaban factores portugueses, holandeses e ingleses y los esclavos provenían de los grupos denominados esclavos de los ríos de Guinea (gelofes, berbesies, biáfaras y mandingas).

c) La Costa de Oro y Sierra Leona, aquí no solo había factorías de esclavos (era un punto de embarque, los negros no pertenecían a esta zona), sino que se obtenía oro y marfil.

d) Santo Tomé, (incluye Camerún y parte del Congo), allí se embarcaban los Bantues y los dahomeyas, que en América se denominaban casta de Santo Tomé, Novas, Terra Nova o Congos.

e) Angola, caída Santo Tomé en manos de los holandeses, los portugueses se trasladan a la región al sur del río Congo. Sus exportaciones se denominaban angolas, manicongos, loandas y benguelas.

f) La India Portuguesa que comprende parte de la costa este de Africa, el archipiélago Malayo y las Filipinas; los escasos aportes que llegaron al nuevo mundo fueron denominados cafres o mozambiques y todo el que presentaba algún rastro asiático: chinos. Esta clase de esclavos solo fue vendida en la costa del pacífico (ruta Manila - Acapulco, Panamá, Guayaquil, el Callao y Chile).

3.1 ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE LOS ESCLAVOS EN AMÉRICA

El gran tema a solucionar por la Corona, el Consejo de indias y las autoridades coloniales fue el denominado “cimarronaje” o sea las actividades de esclavos negros huidos que se organizaban en comunidades en la selva y que estaba en constante lucha con las autoridades y los establecimientos coloniales, ya que en muchos casos se dedicaban al bandolerismo.

Esta actividades de los negros alzados comenzaron ya en 1537 en Méjico, al año siguiente en Cuba, en 1546 en La Española, en 1548 en Honduras, etc. Entre 1555 y 1556 se produjo una sublevación de tal magnitud en Panamá que obligó al Virrey a firmar un armisticio con los esclavos. También es conocida la colaboración que prestaron bandas

armadas de esclavos cimarrones a Francis Drake para saquear Nombre de Dios.

Estos hechos hicieron comprender a las autoridades la importancia del problema y comenzó el dictado de una larga serie de ordenanzas muy rigurosas para los negros huidos por los Gobernadores y las Audiencias y sancionadas por el rey. A título ilustrativo citaremos que la Real Audiencia de Panamá recopiló en un solo texto legal las dispersas ordenanzas sobre el tema que en 1680 fueron incorporadas a la Recopilación de las leyes de los reinos de Las Indias y que tuvo vigencia hasta 1789 en que dicta un nuevo cuerpo legal contra las actividades de los negros cimarrones.

Fue preocupación constante de las autoridades coloniales poder controlar la esclavitud improductiva (compra de negros por lujo u ostentación) y el vagabundaje. Pero a ello debemos sumar una cantidad de esclavos que por diferentes motivos alcanzaban su manumisión y pasaban a integrar la categoría de los obreros libres, que para ser considerados súbditos se les impuso el pago de un tributo de vasallaje, similar al que pagaban los indios (12 reales anuales en el Siglo XVI). De todas maneras no se permitía que un negro libre viviese sin tener ocupación, oficio o vivienda conocida.

A partir del siglo XVII se fueron creando las compañías de negros y mulatos libres, grupos militares al servicio de la defensa de las colonias americanas. Fracasadas las invasiones inglesas a Buenos Aires, la actual Plaza de Monserrat era denominada de la "Fidelidad" en honor al heroico comportamiento de los negros y mulatos que allí detuvieron a las aguerridas tropas del invasor.

3.1.1 LA EXPERIENCIA HAITIANA:

En el siglo XVII los corsarios franceses, holandeses e ingleses que asolaban las Antillas, se instalaron en la Costa N.O. de La Española, colocándose bajo la protección de Francia quien respondió concediéndoles una autonomía de hecho. En el año 1697 España debió reconocer formalmente al territorio perdido como colonia francesa.

El nuevo territorio se pobló de colonos franceses dedicados al cultivo de la caña de azúcar que demandó la importación de un elevado número de esclavos africanos (30.000 por año).

En un principio no hubo prejuicios raciales y las comunes uniones de los blancos con las esclavas negras dio origen a una importante cantidad de mulatos. En 1685 se dicta el Código Negro que preveía el matrimonios mixtos y que establecía que los hijos de dicha unión nacían libres. Los colonos mulatos, herederos de los blancos manumitían a su madre y a sus tíos maternos. Lograron una envidiable posición económica adquiriendo plantaciones y eran propietarios a su vez de esclavos negros.

El desarrollo de la isla adquirió tal magnitud que las grandes inversiones de la burguesía francesa en la campo del azúcar, hizo desaparecer a los pequeños productores de cacao, algodón y tabaco. Las exportaciones subieron de tal manera que en 1788 supero a los Estados Unidos.

En 1789 en Haití había 40.000 blancos, en su mayoría pequeños artesanos, soldados y funcionarios y una pequeña minoría que era propietaria 8512 plantaciones, 792 ingenios azucareros y 74.323 hectáreas de cañaverales en las que trabajaban 452.000 esclavos.

La Revolución Francesa intentó nivelar las clases en la colonia lo que provocó el terror

entre los terratenientes blancos. La Asamblea Constituyente acordó a los propietarios mulatos y negros libertos (los *affranchis*) los mismos derechos políticos y sociales de que gozaban los blancos y autorizó a los esclavos a exponer sus quejas contra los gerentes de las plantaciones. Todo esto fue rechazado por las autoridades civiles de la colonia quienes mantuvieron la esclavitud y declararon la autonomía comercial (no política), situación esta última que les permitía comerciar libremente con los Estados Unidos (ya lo venían haciendo mediante el contrabando).

En 1793 desde Francia se decreta la manumisión de los esclavos que perjudicaba a los terratenientes, ya que sus cultivos se basaban en la utilización de una importante mano de obra esclava. De todas maneras si bien la producción bajó, la misma no se detuvo ya que los ex esclavos desocupados necesitaban trabajar para sobrevivir.

Muchos mestizos y negros libres que habían sufrido la persecución de las autoridades coloniales, hicieron causa común con los nuevos ex esclavos y se reunieron en torno de Toussaint Louverture, un liberto de 50 años y esmerada educación que el 22 de agosto de 1791 logró llevar a sus seguidores a una insurrección general que luego de 11 años de lucha sienta las bases jurídicas de la nación haitiana en la Constitución de 1801 y convirtiéndose así en la primera nación de América que abolió la esclavitud.

Si bien las tropas enviadas por Napoleón derrotan rápidamente a Toussaint Louverture que representaba los intereses de los libertos propietarios, la eficaz lucha que lleva a cabo un representante de los ex esclavos llamado Jean Jacques Dessalines le permite proclamar oficialmente en 1804 la independencia de Haití y declaró que “en la nueva república todos los habitantes eran negros, cualquiera fuera su raza o el color de su piel”, esto no debe entenderse como una manifestación racista, ya que dio acogida en el nuevo país a los soldados polacos y alemanes que desertaron del ejército francés.

4.0 LA ESCLAVITUD EN EL RÍO DE LA PLATA. ANTECEDENTES COLONIALES

La corona española se mantuvo firme en su política de que el comercio negrero solo se efectuara a través de rutas preestablecidas, cuya finalidad era evitar la fuga de metales preciosos por pago de esclavos y el contrabando, que sumaba al inconveniente anterior la evasión impositiva y la corrupción de la administración.

En razón de ello la puerta de entrada para los esclavos del circuito del pacífico y del plata, fue Panamá quien recibía los cargamentos de Cartagena y Portobelo. Este circuito se extendía desde Acapulco hasta Valdivia en Chile, pasando por Panamá, Guayaquil, Callao y Valparaíso. Las provincias del Perú, Alto Perú (Bolivia) y Chile dependían de este circuito para sobrevivir pero que las ahogaba económicamente ya que estaba recargado de aduanas e impuesto que hacían onerosa toda importación.

En Buenos Aires escaseaban los brazos para trabajar, ya que al momento de su fundación no había suficientes indios para repartir entre los encomenderos (600 para dividir entre 64, mientras que en Mendoza se repartían 2500 aborígenes a 30 colonizadores); ello debió ser suplido con el traslado forzoso de tribus del norte, tal como sucedió con los Quilmes de Tucumán que fueron radicados en una reducción a pocos kilómetros de la naciente ciudad, procedimiento que no siempre dio resultado. Ello hace aparecer inmediatamente la figura del contrabando como forma de suplir por un lado la falta de trabajado-

res y por otro la adquisición de esclavos por medios burocráticos engorrosos que solo encajecían su precio.

En el Atlántico sudamericano el contrabando de esclavos no está vinculado con la existencia de una política de plantaciones, sino con la riqueza metalífera del Alto Perú y los productos ganaderos del plata que dieron lugar a la existencia de una ruta antagónica al eje Panamá-Callao.

Esta ruta partía del Atlántico hacia el interior. La primera corriente de esta vía se dirigía de Paraguay hacia Salta, previo proveerse de esclavos en Brasil, donde se bifurcaba en dos, una se dirigía hacia Jujuy, el Alto Perú y Potosí y la otra se desviaba hacia Córdoba, Mendoza y luego cruzaba a Chile continuando por Valparaíso, Coquimbo, Arica, para llegar finalmente al Perú.

El contrabando llevado a cabo por navíos de Inglaterra, Holanda, Francia y Portugal no solo enriquece a los comerciantes de Buenos Aires, sino que es factor de corrupción para un elevado número de funcionarios y así ya entre 1606 y 1625 es denunciada la introducción, pese a que se encontraban en vigor todas las prohibiciones reales con respecto a este puerto, de 8935 esclavos que van a seguir la ruta no oficial de aprovisionamiento de piezas de África en el interior.

De nada sirvieron los intentos gubernamentales para frenar esta ruta de contrabando que ya figuraban en los contratos de asientos con los traficantes portugueses en 1595 donde se establecían restricciones para la introducción de esclavos en Buenos Aires y que se mantuvieron en todos los otros asientos. Se instaló una aduana seca en Córdoba en 1622, que fuera trasladada a Jujuy en 1695, sin resultado positivo, ya que los contrabandistas solo cambiaron sus rutas para continuar el comercio. En 1779 se mantiene la política de excluir al Río de la Plata, ya que si bien se permite a cualquier súbdito español importar esclavos, ello no podía ser efectuado por los habitantes del Plata, Chile y Perú, para evitar la fuga de moneda y metales preciosos. Finalmente en 1791, durante el reinado de Carlos IV, el conde de Floridablanca autorizó a los Virreinos de Santa Fé y Buenos Aires a participar del libre comercio de esclavos.

Para suplir esta falta de brazos la corona comenzó a otorgar autorizaciones para importar negros mediante el pago de diversas sumas de dinero, tal cual vimos ya anteriormente. Pero también las entregó a personas determinadas por notables servicios prestados al estado. Tal es el caso del conde de Liniers que fue premiado con un permiso para traer de África 2000 piezas por su eficaz actuación en la defensa de Buenos Aires durante las invasiones inglesas. Es de destacar que el conde solicita que sean 4000 y que además pueda traer otros frutos del continente negro; la mercadería le llega por los navíos "Venus" y "Caña Dulce". El Alcalde de Primer Voto Martín de Alzaga obtuvo por iguales motivos la misma autorización y para ello fletó dos fragatas, "La Magdalena" y "La Lucia", cargadas de cueros para Europa y que a su regreso debían transportar los esclavos (ambas naves se perdieron en la costa africana).

La compañía inglesa, que dijimos estaba autorizada a introducir negros de Angola, poseía un corral de depósito de esclavos en el actual barrio de Retiro que por queja del Cabildo, debido a los malos olores que se esparcían por la ciudad debido al hacinamiento y enfermedades que sufrían los ocupantes, debió ser trasladado a Barracas en el año 1793 y prohibiendo que hubiera más de cuatro piezas por vez en la ciudad y que se bañaran fuera del extremo sur del Riachuelo.

A principios del siglo pasado los caserones de Buenos Aires albergaban una gran cantidad de esclavos destinados al servicio doméstico y a proveer de una renta a sus propietarios, ya que llegaban a cubrir todas las funciones artesanales y muchas familias tenían su sustento del trabajo de sus criados. Cada familia tenía normalmente doce esclavos a su servicio (había uno destinado exclusivamente a cebar mate, otro a acompañar a la familia a misa, etc.) y a la llegada de un nuevo cargamento al puerto de Buenos Aires los padres de familia concurren para comprar tres o cuatro negras para el servicio doméstico y un número igual de varones para que trabajen fabricando productos en sus casas que luego saldrían a vender por las calles a fin de obtener un salario diario de cuatro o cinco reales para sus dueños.

Todos los viajeros de la época se sorprendían por la increíble promiscuidad en que vivían amos y esclavos, ello dio como resultado un número muy elevado de mulatos. Era evidente que muchos blancos sucumbían a los encantos de las mujeres africanas. Pero el Cabildo debió intervenir también numerosas veces para solicitar al Virrey que investigara las “escandalosas relaciones de negras e indios”.

Como ya adelantáramos en las zonas rurales los trabajos eran efectuados por los gauchos y los pocos negros introducidos generalmente era para el servicio personal de los dueños de las estancias. Sin embargo este era el ambiente propicio para que los esclavos recuperaran su libertad uniéndose a los indios o a las bandas de gauchos alzados que recorrían el desierto.

Ello motivó la imposición por parte de las leyes españolas que regían la esclavitud en América de penas muy severas para los esclavos fugitivos y para los amos no suficientemente diligentes en la denuncia de la fuga (se le imponía una multa de veinte pesos oro si no efectuaba la denuncia dentro de los tres días de la desaparición).

Para los recapturados las penas eran por demás severas: por cuatro días de ausencia: cincuenta azotes y estaqueado al sol por un día; para ausencias mayores se agregaba la imposición de grilletes de diversos pesos por determinados lapsos de tiempo. El haberse unido por más de seis meses a los negros cimarrones era castigado con la pena de muerte.

Asimismo se prohibió que los esclavos llevase armas de cualquier tipo y se castigó el amenazar o el hacer un gesto de defensa sin herir a nadie con cien azotes y se le clavaba la mano; para los casos de reincidencia se le cortaba la misma. Si embargo la ley ponía límites a la represión a que podían ser sometidos los negros cimarrones ya que limitaba el libre albedrío de los amos en cuanto a torturas y prohibía la castración de los mismos.

Los negros transplantados a América veían anuladas todas sus formas culturales, dejaban de pertenecer a tribus de pastores animistas o africanos de cultura mahometana, aquí eran solo esclavos negros. Sus tradiciones culturales debieron disfrazarse para escapar a la censura de sus amos. Así en Brasil y en Cuba identificaron a sus dioses con los santos católicos y Santa Bárbara (todos sabemos que se invoca su protección contra las tormentas) representó a “Shangó”, dios africano patrono del rayo, a Cristo y la Virgen de las Mercedes los eligieron para identificar a “Obatala” dios de las energías productivas de la naturaleza y con atributos bisexuales. En nuestro medio San Antonio, San Juan y San Jorge fueron festejados por fogatas que representaban a “Ogum” dios de las guerras y de la destrucción y la imagen de San Benito (el santo negro) en la iglesia de San Francisco era adorada por todos los morenos.

Siempre existió en los esclavos negros la necesidad de reconstruir la sociedad africana

que habían dejado atrás y por ello surgieron las cofradías, que en Buenos Aires se dividían por los pueblos de donde procedían: congos, mozambiques, mandingas, etc. cada uno de ellos con sus ritmos y sus tambores. Las mismas eran organizadas a espaldas de la Inquisición y siempre bajo la mirada recelosa de sus amos que consideraban a sus bailes como bárbaros y groseros y en 1788 el Síndico Procurador General solicitaba al Cabildo de Buenos Aires que adoptara medidas por “las graves ofensas que hacen a Dios en esos bailes, que son la ruina de las almas” y “que los mismos constituyen un mal ejemplo para los habitantes que concurrían a curiosear en ellos”. El Virrey José de Vertiz llegó a dictar un bando por el cual se “prohíben los bailes indecentes que al toque de sus tambores acostumbra los negros... Todo bajo la pena de doscientos azotes y de un mes de barranca a los que contraviniesen”. La respuesta de los negros a esta represión fue aprovechar las fiestas litúrgicas para congregarse al son de sus tambores.

Los negros de Buenos Aires procedían generalmente de Angola y del Congo, perteneciendo a la raza bantú que habitaba la cuenca de los ríos Congo y Zambeze, eran agricultores y cazadores a la vez que excelentes guerreros y tenían a diferencia de las otras razas negras una religión basada en un solo dios, creador del universo, es el soberano ordenador de todas las cosas. Poseían un culto de los antepasados y creían en la metamorfosis. Ello fue lo que hizo que en América perdieran rápidamente sus escasos mitos y adaptaron sus creencias a la religión de sus amos.

Generalmente a Buenos Aires llegaban de los mercados esclavistas de Brasil (Río de Janeiro, Bahía y Recife) que eran los grandes consumidores del tasajo producido en los saladeros de la provincia de Buenos Aires. De acuerdo a los tratados de París y Aix la Chapelle, los tratantes portugueses debían explotar zonas al sur del Ecuador y por ello los últimos esclavos en salir de África y llegar a América fueron los de raza Bantú.

4.1 LA SITUACIÓN DE LOS ESCLAVOS A PARTIR DE 1810

Siguiendo en este punto los estudios sobre el tema del Profesor chileno Rafael M. Castellano Saenz Cavia, dividiremos al mismo en nueve subtemas: Limitaciones al tráfico de esclavos; La libertad de vientres; Las manumisiones; Rescate para el servicio de armas; La libertad de los negros apresados por corsarios; El tema de la ciudadanía de los libertos; Los negros en el servicio de armas; La condición jurídica del esclavo y Abolición de la esclavitud en la época de la organización nacional.

4.1.1 LIMITACIONES AL TRÁFICO DE ESCLAVOS:

Analizaremos aquí el texto de una serie de decretos, leyes y textos constitucionales referidos a las limitaciones al tráfico de esclavos como un paso previo a la abolición definitiva de la esclavitud.

Producidos los sucesos del 25 de mayo de 1810 en que se crea la Primera Junta de Gobierno, que es seguida por la Junta Grande integrada por los representantes del interior, surge la necesidad de poner en vigencia las ideas de libertad e igualdad que habían alentado a los hombres de mayo y así el denominado Primer Triunvirato (estaba integrado por

Feliciano Chiclana, Manuel de Sarratea y Juan José Paso) establece el 9 de abril de 1812 la prohibición de expediciones de esclavos en todo el territorio de las provincias unidas y lo hace basado en los siguientes principios: los derechos de la humanidad afligida, la conducta uniforme de las naciones cultas, las reclamaciones del Cabildo y los principios liberales que han proclamado los pueblos de las provincias.

Sin embargo el Cabildo de Buenos Aires solicita al Triunvirato el 14 del mismo que se “mantenga la esclavitud por largo tiempo, ya que no es posible extinguirla de golpe”, ello afectaría el derecho de propiedad y sería peligrosa una repentina emancipación de los esclavos que no están acostumbrados a usar de la libertad. Sin embargo agrega que esta de acuerdo en que esta institución es perniciosa para los ciudadanos ya que los acostumbra a la adulación y a dominar como señores y que por ello apoya la abolición de este comercio y que la esclavitud se extinga a si misma.

El Triunvirato acepta esta propuesta y el 15 de mayo ordena publicar el texto del decreto por el cual se establece:

1) Queda prohibida la introducción de expediciones de esclavistas en el territorio de las Provincias Unidas;

2) Las que lleguen dentro de un año contado desde el día 25 de mayo, deberán salir inmediatamente de los puertos;

3) Vencido dicho plazo serán confiscadas y los esclavos declarados libres y provistos por el gobierno de empleos útiles; y

4) Todas las autoridades del estado quedan obligadas al cumplimiento del presente.

Asimismo estaba el problema de los esclavos que se fugaban del Brasil y los que huían de la plaza fuerte de Montevideo que motivara que el Triunvirato expresara el 15 de enero de 1813 al gobernador de dicha plaza que adoptaría todos los medios para su devolución. El 2 de enero del mismo año se pedía por parte de los portugueses el cumplimiento del Acuerdo de Pacificación entre el Gobierno de Buenos Aires y el Virrey Francisco Javier de Elío, por el cual debían ser devueltos los esclavos brasileños que se habían incorporado al ejército de Buenos Aires y que fueron liberados por el General Rondeau. El gobierno contesta que dará cumplimiento a lo pactado “en la medida en que se los pueda aprehender”.

En el año 1813 se reúne una Asamblea General Constituyente con representantes de todas las provincias a fin de dar una carta orgánica al nuevo estado. El 4 de febrero de dicho año ordena que “todos los esclavos de países extranjeros que de cualquier modo se introduzcan...queden libres por el solo hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas. Fue preocupación de los funcionarios evitar que se burlara el espíritu de este decreto comprando esclavos en forma individual en los países limítrofes.

Este decreto alarmó a las autoridades brasileñas que pidieron al representante de Su Majestad Británica que manifestara al gobierno de Buenos Aires que: “...el Príncipe del Brasil se juzgará autorizado a reputar esta medida nociva, como una hostilidad bastante manifiesta”. Ante ello el gobierno decide suspender la vigencia del decreto y lo comunica a la Asamblea General Constituyente para que adopte la resolución definitiva. La Gazeta de Buenos Aires publicaba el decreto respectivo el cual establecía: “que todo esclavo perteneciente a los Estados del Brasil que hubiera fugado o fugare en adelante a nuestras provincias será devuelto escrupulosamente a sus amos”.

La Asamblea toma su decisión interpretando el decreto aludido el 21 de enero de 1814, estableciendo que la libertad acordada a quienes se introducen de países extranjeros “se

deberá entender con aquellos que sean introducidos por vía de comercio o venta contra las disposiciones anteriores prohibitivas de dicho tráfico y de ningún modo con los que se hubieran transfugado o transfugaren de aquellos países”.

Ante la situación planteada de que se llevaban esclavos a países extranjeros intentando burlar la legislación vigente y el servicio militar, el gobierno representado por el Director Supremo don Juan Martín de Pueyrredon expide un decreto el 3 de diciembre de 1816 por el cual se establece la prohibición de llevar esclavos a países extranjeros y se aplicaba a los súbditos del país como los de otras potencias.

La Constitución de 1819 establecía en su artículo 120: “queda también constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del estado”.

El decreto aclaratorio que había dictado la Asamblea General Constituyente el 21 de noviembre de 1814, había dado lugar a todo tipo de violaciones al espíritu y a la letra del mismo. En razón de ello el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires reglamenta este decreto y estableció el 3 de setiembre de 1824, que los extranjeros que introdujeran esclavos en el territorio en calidad de sirvientes, debían inscribir los mismos en las oficinas de policía donde se les entregaba una copia de su declaración que debía nuevamente ser presentada ante las autoridades al salir del país. Quedaba prohibida la venta o enajenación por cualquier título de tales esclavos, ni siquiera para sacarlos nuevamente del país. El incumplimiento de lo establecido se castigaba otorgando la libertad del esclavo. Se creó un funcionario: el Procurador General Defensor de Pobres con atribución para hacer las respectivas reclamaciones y el Capitán del Puerto debía instruir a los viajeros sobre la normativa vigente.

Continuando con esta política, la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires sancionó el 15 de noviembre de 1824 una ley por la cual se consideraba acto de piratería la trata de negros en la costa de Africa y que los ciudadanos de Buenos Aires que se dedicaran a esta actividad, serían castigados como piratas.

En la constitución sancionada en el año 1826 y que no entró en vigencia por ser rechazada por las provincias, se ratificaba la Ley de Libertad de Vientres que había consagrado la Asamblea del Año XIII y se declaraba que quedaba abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción.

Un retroceso en la materia constituye la errónea aplicación de sus facultades extraordinarias que efectúa el gobernador delegado de la provincia de Buenos Aires Tomas Manuel de Anchorena, quien dando por sentado que la trata en Africa está extinguida, establece el 15 de octubre de 1831, la posibilidad de vender en nuestro territorio a los esclavos introducidos en calidad de sirvientes. Esto constituía una derogación del decreto prohibitorio del 3 de setiembre de 1824. La razón era legalizar la venta de los esclavos que se introducían bajo la apariencia de sirvientes y que en realidad provenían de Africa y eran producto del contrabando.

La reacción provino en el año 1833, el 26 de noviembre, en que el Gobernador Juan José Viamonte deja sin efecto este decreto, vuelve a la vigencia el de 1824 y reglamenta aun más el mismo al establecer para el Capitán de Puerto la obligación de levantar una declaración jurada sobre los esclavos que viniesen a bordo y que se entregaba a la Oficina de Policía, donde debían presentarse los patrones con sus esclavos. Si el número de sirvientes era excesivo, el Jefe de Policía instruía un sumario que resolvía el Gobierno.

La corona inglesa había declarado la abolición del tráfico de esclavos en sus posesiones a partir de 1807 y libró una guerra unilateral al comercio de esclavos. Paralelo a ello comenzó una eficaz campaña diplomática que halló eco favorable en las primeras juntas de gobierno y así lo declaró la Suprema Junta de Caracas en 1810, por Hidalgo en Méjico en el mismo año, el Congreso Chileno en 1811 y el gobierno de Buenos Aires en 1812 como vimos. Como principal interesada en combatir el tráfico y contrabando de esclavos negros inició Gran Bretaña una larga tramitación diplomática por separado con la mayoría de los países hispanoamericanos y en 1835 envía a una circular a sus agentes consulares de Méjico, Venezuela, Colombia, Perú, Argentina, Uruguay y Chile para interesar a los gobiernos de estos países en la firma de un tratado antiesclavista.

El primero de tales convenios lo celebró con nuestro país el 24 de mayo de 1839 luego de varios años de duras negociaciones y acusaciones recíprocas (barcos con bandera argentina dedicados al tráfico de esclavos por un lado y usurpación de las islas Malvinas por el otro).

Por el mencionado tratado la Argentina declaró prohibido a sus ciudadanos en todas partes del mundo el tráfico de esclavos, ya que estaba abolida en su territorio, y se obligó a adoptar las medidas más eficaces para impedir que se mezclasen en tal tráfico y que el pabellón nacional fuera utilizado para ello.

Se convino el derecho de visita de los buques de ambas partes que pudieran resultar sospechosos de dedicarse al tráfico de esclavos; la indemnizaciones por detenciones arbitrarias y la creación de tribunales mixtos de justicia en África y el territorio nacional.

Relacionado con este Tratado, en 1841 el Ministro Plenipotenciario del gobierno inglés informa que se recibió una circular sobre la prohibición de que los agentes ingleses en el extranjero tengan esclavos asalariados o participen en empresas en que se trate la propiedad de esclavos y sugiere que el gobierno de Buenos Aires haga lo mismo. El gobierno argentino pasa una circular a sus agentes prohibiéndoles toda transacción en esclavos.

4.1.2 LA LIBERTAD DE VIENTRES:

La mencionada Asamblea General Constituyente, conocida entre nosotros por la Asamblea del Año XIII, en la reunión del 2 de febrero de 1813 decretó: “que todos los niños que nacieran en el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sean considerados y tenidos por libres...bajo las reglas y disposiciones que al efecto se decretará...”, ello sucedería a partir del 31 de enero de ese año (fecha en que comenzó a sesionar la Asamblea).

En cumplimiento de lo dispuesto sobre la libertad de vientres, la Asamblea reglamentó lo establecido y el 6 de marzo estableció una serie de disposiciones que regularan la educación y vida de los libertos en esa libertad condicionada que era el paso previo a la libertad total.

Para ello instituyó una especie de Patronazgo con deberes y derechos recíprocos y la vinculación jurídica que surge entre el amo y la esclava madre y de su fruto, el liberto.

a) DERECHOS Y DEBERES DE LOS LIBERTOS:

1) Derecho a la asistencia hasta su emancipación (educación, alimento, vestido, habitación, ocupación, diversiones y buen trato);

- 2) Derecho a la emancipación, a los varones a los veinte y a las mujeres a los dieciséis o antes si se casaren;
- 3) Derecho al cambio de patrono si se justificaran malos tratos ante la Policía;
- 4) Deber de permanecer en la casa de su patrono hasta los veinte el varón y hasta los catorce la mujer,
- 5) Deber de servir al patrono gratuitamente hasta los quince el liberto y los catorce la liberta, debiendo el patrono pagar un peso mensual al cumplir dichas edades y hasta la emancipación.

b) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS:

- 1) Derecho a ser servido gratuitamente; el objeto de esta disposición era compensar al Patrono por medio de los servicios que prestaba el liberto, de los gastos de crianza y mantenimiento y por ello pasaba con las mismas cargas y compensaciones al comprador de la madre esclava, salvo interpretación contraria del contrato;
- 2) Derecho a desprenderse del liberto en caso de pobreza conocida, corrupción incorregible del liberto con intervención de la Policía;
- 3) Derecho a retener al liberto mayor de dos años en caso de venta de la madre esclava o de traspasarlo con ella;
- 4) Derecho al bautismo gratuito del liberto (a partir del 28 de febrero de 1813 inclusive);
- 5) Derecho al entierro gratuito del liberto (a partir del 3 de marzo de 1813 inclusive);
- 6) Deber de permitir la lactancia del liberto durante doce meses;
- 7) Deber de abonar los servicios del liberto a partir de los 15 años y de la liberta a los 14 y hasta sus emancipaciones.
- 8) Deber de entregar al liberto menor de dos años al vender la madre esclava a su nuevo amo.

Esto se completaba con la obligación de los curas párrocos de informar mensualmente al Intendente de Policía o al Juez del lugar de los nacimientos y defunciones de libertos. Los cabezas de familia debían dentro de los tres días de ocurrido el nacimiento de un liberto, denunciarlo al alcalde de su cuartel; dichas informaciones se pasaban a Policía.

Los pagos que recibían los libertos se depositaban en un fondo de la Tesorería Filantrópica que era administrada por una Junta de Piedad formada por vecinos honrados.

Llegada la emancipación el Patrono debía dar cuenta a la Policía para que los libertos no vaguen con perjuicio del estado. Tiene derecho a elegir la profesión que desee y si se dedica a la labranza será ayudado por el estado mediante la entrega de tierras y útiles de labranza.

Uno de los medios utilizados por los amos de los esclavos para eludir este decreto era negar la autorización para contraer matrimonio bajo el pretexto de los inconvenientes que les acarrea la crianza de los libertos. Por ello cuando los esclavos le solicitan la autorización les ofrecen el papel de venta con lo cual impiden la licencia solicitada. Estos hechos fueron denunciados en La Prensa Argentina el 28 de febrero de 1816.

El 15 de marzo de 1814 se amplió la Ley de Ventres disponiéndose: "que todos los individuos de castas, que antes del decreto expedido sobre libertad de vientres, hubiesen obtenido gratuitamente de sus amos la libertad, con tal que no pasen de los quince años de

edad, podrán ser incluidos en los gracias y pensiones del reglamento del 6 de marzo, siempre que sus patrones quisieran sujetarse a las disposiciones del mismo". Solo se aplicaba a los manumitidos graciosamente y cuando los patrones se avenían a ello.

El periódico La Gazeta de Buenos Aires publicó los resultados de la aplicación de la citada Ley de Vientres luego de tres años de vigencia, dando los siguientes resultados: Nacidos 2.003 Muertos 750 Total: 1253.

Finalmente en 1821 se completó esta legislación estableciéndose la prohibición de salir para territorio extranjero tanto de esclavas embarazadas como de libertos hasta que estos no cumplieran la edad de la emancipación fijada en el reglamento de 1813. El permiso de salida para esclavos de escasa edad de cualquier sexo, se obtenía previa presentación de la fe de bautismo ante el Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y se hacía constar en los pasaportes.

4.1.3 LA MANUMISIONES:

El proceso de las manumisiones fue alentado y fomentado por el Gobierno por el asentamiento de las ideas abolicionistas y fue realizado mediante los rescates para la defensa de la patria, el otorgamiento de cartas de libertad y las decisiones de los particulares.

a) MANUMISIONES CON MOTIVO DE LAS FIESTAS MAYAS:

Para festejar el 25 de Mayo de 1812 el Primer Triunvirato dispuso agregar a la suma reservada por el Cabildo a dicho efecto, la de cinco mil pesos. El decreto previó que de la citada cantidad, mil doscientos pesos debían ser destinados a liberar a cuatro esclavos, dos hombres y dos mujeres, a razón de 300 pesos cada uno. La selección se haría entre 50 de ellos.

El Cabildo dispuso abrir un registro en la casa del Síndico Procurador, en el cual se inscribieran los esclavos pardos y morenos, padres, madres, viudas, hijas, hijos, hermanos y hermanas de los componentes del Ejército de la Banda Oriental.

Efectuado el sorteo el 24 de mayo resultaron beneficiados María Antonia Rivero, Josefa Gómez, Juan del Pino y José Francisco Lino.

Esta era una forma de manumisión no contemplada en la legislación indiana y que respondía al abolicionismo imperante.

Al año siguiente la Asamblea General Constituyente en su sesión del 10 de mayo dispuso que se liberaran a cargo del erario público seis esclavos por elección como la vez anterior para que todas las clases del pueblo participen de las ventajas del nuevo régimen.

En este caso se inscriben quienes acrediten ser padres, madres, viudas, hijos o hermanos de los que hayan fallecido en defensa de la libertad o de los que integren el ejército. Realizado el sorteo se dispone que los Alcaldes traten el precio con los dueños para que estos otorguen las cartas de libertad.

b) MANUMISIÓN POR ACTO MERITORIO EN BENEFICIO DEL PAÍS:

Descubierta la conspiración de Alzaga por un esclavo que hace llegar la noticia al gobierno, se dispone, haciendo uso de una disposición vigente en la legislación indiana,

por decreto del 22 de julio de 1812 la libertad del negro Ventura, esclavo de doña Valentina Jeijo, a quien se le permite el uso del uniforme militar, provisto por el Estado, con la inscripción en el brazo izquierdo “por fiel a la patria”; 50 pesos de gratificación y un sable para su custodia.

Dentro de este tipo de manumisiones se puede mencionar la concedida a la hija esclava del ciudadano Antonio Videla muerto en la batalla del Cerrito y el Triunvirato decreta el 18 de junio de 1813 que se trate con su ama el precio. También es una manumisión efectuada según la legislación de Indias

c) INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR Y DEFENSOR GENERAL EN EL OTORGAMIENTO DE MANUMISIONES:

Por decreto del 20 de setiembre de 1824, se dispuso la intervención obligatoria de este funcionario en el otorgamiento de libertad a los esclavos por favor de otro, el mismo se hará cargo de que se otorgue la carta de libertad.

4.1.4 Rescates para el servicio de armas:

El 31 de mayo de 1813 en la Asamblea General Constituyente se presenta el proyecto de formar un regimiento de esclavos negros. Los mismos serían rescatados pagando su valor a sus dueños. Tal propuesta fue aceptada y se autorizó al gobierno a formar un batallón o regimiento de negros esclavos.

Por decreto del Poder Ejecutivo del 1ro. de junio se crea el regimiento y se establece que los dueños deben vender obligatoriamente al estado sus esclavos en las siguientes proporciones, aunque en los casos de ventas voluntarias no están sujetos a los mínimos establecidos:

- 1) Esclavos del servicio domestico: de tres debe entregar uno y de seis, dos;
- 2) Esclavos al servicio de barracas, fábricas o panaderías: se entrega uno por cada cinco.
- 3) Esclavos dedicados a la labranza: de cada ocho se entrega uno.

El pago del justo precio (se nombró un tasador oficial al efecto que no podía excusarse por ningún motivo) se hace a tres años de plazo o podía optarse por descontarlo de las contribuciones a que estaban obligados los propietarios; también se podía aplicar a deudas con el estado anteriores a 1810.

Los esclavos adquirirían la libertad desde el momento que se incorporaban a su batallón con un enganche por cinco años y a su término podían pedir licencia o alistarse nuevamente.

La ocultación de esclavos por sus amos se castigaba severamente con su decomiso y la aplicación de las penas mayores.

Se creó una Comisión de Rescates integrada por el Jefe del Estado Mayor, el Comisario General de Guerra y de un cirujano para los exámenes médicos de los esclavos presentados. Esta comisión también intervenía en las donaciones de pardos y morenos que hicieran sus amos para el servicio de armas y en los casos de aquellos sujetos que los juzgados habían condenado a dicho servicio.

El resultado del primer rescate fue de 687 hombres que se integraron al Batallón nro. 7; de ellos 631 fueron incorporados por rescate, 53 donados por sus amos y 3 se alistaron voluntariamente.

Luego se haría una ampliación de este rescate incluyendo a toda la Provincia de Buenos Aires, debido a que los resultados no fueron los esperados y que las condiciones de guerra continuaban. Sin embargo solo 68 mas fueron incorporados. Ello motivó que el gobierno dispusiera que cada propietario entregara la mitad mas de lo que le había correspondido la primera vez. Esta vez fueron rescatados 249 esclavos.

El 14 de enero de 1815 el Director Supremo Carlos María de Alvear ante un peligro de invasión por parte de los realistas, dispone aumentar los cuadros regulares del ejercito y que se efectúe una leva de todos los esclavos varones de 16 a 30 años de edad, pertenecientes a españoles que no tienen carta de ciudadanía. Los incorporados al ejercito quedaban automáticamente libres y debían servir por un año mas allá del fin de las hostilidades. La leva se efectuó en un solo día y los propietarios recibían un certificado de tasación en resguardo de sus intereses. Los pagos se harían también un año después de la guerra. Se establecieron fuertes multas por las maniobras para ocultar esclavos.

Al no dar tampoco los resultados esperados por haber sido eludida la medida por los afectados, el 3 de octubre se reitera la misma fijándose tres días para entregar los esclavos en el cuartel de la Ranchería.

Entre ambas levas se rescataron 567 esclavos.

Fueron realizadas levas similares en las provincias de cuyo para engrosar el Ejercito de los Andes al mando del Gobernador Intendente de dicha región José de San Martín, con un total de 503 libertos.

Si bien el sistema de rescate continuó utilizándose y se ordenó otra el 19 de setiembre de 1816 que incluía a los esclavos de 12 a 50 años cuyos amos fueran americanos, españoles o extranjeros solteros; se incluyó a los que poseyeran las iglesias y comunidades religiosas y con respecto a los patronos casados, los españoles debían entregar uno de cada tres y los americanos y extranjeros uno de cada seis. Este leva quedó sin efecto al llegar tropas frescas del interior.

Otro sistema (9 de diciembre de 1816)era el que permitía a los españoles sin carta de ciudadanía optar entre entregar los esclavos o su valor a razón de 210 por cada uno de ellos. Esta disposición tampoco se llevó a cabo.

El rescate de esclavos fue abolido en la Provincia de Buenos Aires por decreto del 3 de noviembre de 1821 y se establece que el plazo por el cual debían prestar servicios los rescatados era de seis años desde que fueron rescatados. Quienes se reengancharan recibirían premios por su constancia retroactivos al día de su rescate; los que resultaren inútiles para el servicio, pasaban a revistar como inválidos.

4.1.5 LA LIBERTAD DE LOS ESCLAVOS APRESADOS POR CORSARIOS ARGENTINOS:

Luego de la restauración en el trono de Fernando VII y para hacer frente a la guerra que se había desatado con las nuevas naciones americanas, el Director Supremo Pueyrredón dicta el 18 de noviembre de 1816 un reglamento para la concesión de patentes de corso.

En dicha normativa se establecía que cuando los corsarios apresaran barcos destinados al tráfico de esclavos, estos debían ser remitidos a puertos argentinos donde el capitán sería remunerado con 50 pesos por cada uno de ellos. Al pisar nuestro suelo quedarían libres y los aptos de 12 a 40 años serían inmediatamente incorporados al servicio de armas por un

período de cuatros años, mientras que los demás serán absolutamente libres y el estado velará por su protección. Los que no pudieran ingresar en nuestro territorio, se llevarían a puertos americanos libres y entregados a los respectivos gobiernos con la obligación de no ser vendidos como esclavos.

El 15 de mayo de 1817 se amplía el reglamento de corso, otorgándose tal patente para armar navíos contra cualquier buque de bandera enemiga y sus previsiones con respecto a los negros apresados son similares.

Estallada la guerra con el Brasil la guerra de corso se realiza contra naves del Imperio y el 28 de marzo de 1827 se fijaron nuevas normas con respecto a los negros apresados e incorporados al ejército, ya que se extendió la gratificación de 50 pesos a los negros introducidos en nuestro territorio cualquiera sea su edad o sexo. Los que ingresan a la milicia sirven por cuatro años, los restantes quedan por seis años a cargo de personas que quieran servirse de ellos y luego gozan de plena libertad. Si en ese plazo el liberto no cumple 20 años o se hubiera casado, debe permanecer en casa de su patrono hasta que ello suceda.

El 12 de setiembre del mismo año el Gobernador Manuel Dorrego con la intención de estimular a que las naves corsarias apresaran barcos negreros brasileños, decretó que se pagaría por cada negro 200 pesos. Los referidos libertos para rescatar enteramente a sus personas debían servir: si tenían menos de 10 años de edad, por veinte años; de 10 a 15, por 10 años; de 15 a 25 por ocho; de 25 a 35, por 6 y de más de 35, por cuatro años. Se establecía la prohibición para los capitanes de las naves corsarias de vender a los negros ya que estos eran libres desde su captura y tampoco podía abandonarlos en playas des pobladas o que pertenecieran al Brasil.

4.1.6 EL TEMA DE LA CIUDADANÍA DE LOS LIBERTOS:

El Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado del 5 de mayo de 1815, establecía los derechos electorales introduciendo un nuevo concepto que se apartaba del derecho indiano: el de la ciudadanía, que se aplicaba a “todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado...pero no entrará en ejercicio de ese derecho, hasta que haya cumplido veinticinco años o sea emancipado”.

En la antigua legislación se aplicaba el derecho de vecindad y “vecino” era el propietario padre de familia o sea el que “tenía casa poblada”.

A pesar del sentido igualitario de esta norma, se establecieron excepciones al ejercicio del sufragio y por ello no podían emitirlo: los domésticos asalariados o los que no tuvieran oficio lucrativo y útil al país.

El referido Estatuto en su artículo 7 del Capítulo 3ro. de la Primera Sección, establecía el sufragio activo y pasivo y así con respecto al primero establecía: “...los nacidos en el país, que sean originados por cualquier línea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos”. O sea que podía votar todo nacido en el país, descendiente de africanos que fuera libre e hijos de padres libres desde el nacimiento.

Con respecto al pasivo o derecho a ser candidato, el mismo debía tener treinta ascendientes ingenuos (libres desde sus nacimientos): dos padres, cuatro abuelos, ocho bisabuelos y dieciséis tatarabuelos, todo ello implicaba la suma de 166 años.

El Reglamento Provisorio del Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata, del 3 de diciembre de 1817 se limita reiterar lo ya dicho. Lo mismo sucede con la Constitución de 1819.

Después de la caída del gobierno nacional en 1820, cada Provincia recupera su autonomía y en consecuencia dicta sus propias constituciones, leyes o reglamentos. En materia electoral todas coinciden en una concesión amplia de la ciudadanía y del ejercicio del sufragio.

La Provincia de Buenos Aires dicta el 14 de agosto de 1821 su ley electoral y en ella establecía: “Todo hombre libre, natural del país o avecindado en él, desde la edad de veinte años, o antes si fuere emancipado, será hábil para elegir”. Para ser candidato se requiere ser ciudadano mayor de edad con propiedad inmueble o industria.

Igual criterio igualitario adoptaron las demás provincias: Estatuto Provisorio de Santa fe de 1819; Instrucciones al Jefe Supremo de Entre Ríos de 1820; Constitución de Corrientes de 1821 y 1824; Ley de Salta de 1823 y Ley Electoral de Mendoza de 1827.

La Constitución de la Provincia de Córdoba de 1821 se basó en el Reglamento de 1817 y los negros tendrán voto si eran hijos de ingenuos y podrían ser candidatos solo a cargos municipales y se encontrasen mas acá del cuarto grado con respecto a un antepasado esclavo. Igual criterio restrictivo adoptó la Constitución de Tucumán de 1820.

No se refieren a los negros libres y por lo tanto se encuentran entre los ciudadanos que pueden votar (aunque deben tener un monto determinado de propiedades, renta, oficio o profesión): la Constitución de Entre Ríos de 1822; el Reglamento de San Juan de 1823; La Constitución de Catamarca de 1823; la de Jujuy de 1839 y la de Santa fe de 1841; la Ley de Tucumán de 1826 y el Decreto de Salta de 1834. Como dato de interés podemos mencionar al Estatuto Entrerriano que establecía la ciudadanía de los esclavos, pero que la misma se encontraba suspendida.

La Constitución dada en el año 1826 por el Congreso General Constituyente estableció (art. 4to.) “Son ciudadanos de la Nación Argentina, todos los hombres libres nacidos en su territorio, y los hijos de estos, donde quieran que nazcan...”; o sea que se suprimió los requisitos establecidos para los descendientes de esclavos negros tanto para votar como para ser candidatos. Esta Constitución no fue aprobada por las Provincias.

4.1.7 LOS NEGROS EN EL SERVICIO DE ARMAS:

La incorporación de los esclavos a los ejércitos libertadores fue un hecho continental. El Generalísimo Miranda hace un llamamiento a los negros para que, a cambio de su libertad, integren sus filas por diez años. José Antonio Páez en Venezuela hace sucesivas levadas entre los años 1816 y 1840 pese a la decidida oposición de los propietarios de esclavos.

Cuando fue exigido el negro peleó y lo hizo con la bravura y la fiereza africana, resurgiendo el guerrero, el lancero que rivalizaba con los gauchos en el uso del arma blanca.

La primera medida luego de los sucesos del 25 de mayo de 1810, se produce el 6 de junio en que se dispone que los oficiales y contingentes indios que servían agregados al cuerpo de pardos y morenos, pasen a integrar batallones de españoles, separándolos del Cuerpo de Castas.

Luego del armisticio celebrado por la Junta Ejecutiva de Buenos Aires y el Virrey Francisco Javier de Elío el 20 de junio de 1811, se establece que las propiedades de los vecinos de la Banda Oriental queden en manos de sus dueños, pero los esclavos que se pasaron e integraron las filas del ejército patriota, tienen la opción de volver o no con sus dueños. Los esclavos hechos prisioneros de guerra deben ser devueltos.

El 18 de setiembre de 1812 se crea el Regimiento Cívico de Pardos y Morenos libres. Esto tiende a la igualación de los ex esclavos con los blancos.

El Estatuto Provisorio de 1815 establece al organizar las milicias cívicas, que "todo habitante del Estado nacido en América y todo africano y pardo libre, son soldados cívicos, excepto los que se hallan incorporados en las tropas de línea y armada (en ellas existían negros incorporados por alistamiento voluntario del libre, por rescate de esclavos o por leva de vagos o mal entretenidos y los que se hallaban en prisión -con excepción de los sentenciados por traición a la patria-).

El Reglamento Provisorio de 1817 crea una nueva milicia: la Nacional, ya que limita las cívicas a los vecinos propietarios, a los dueños de tiendas, a los que ejercen arte u oficio. La Milicia Nacional se integraría por: "todo individuo del estado, nacido en América, y entre otros...todo africano y pardo libres, habitantes de las ciudades, villas, pueblos y campañas, desde los quince y hasta los sesenta, si tuviesen robustez, son soldados del Estado, obligados a sostener la libertad e independencia que se halla declarada". Esto era de aplicación para todo el país y los encargados de formarlas eran los gobernadores intendentes.

Por Ley del 7 de setiembre de 1825 se dispone crear en Buenos Aires un nuevo Batallón de Pardos y Morenos Libres, compuesto de seis compañías de 120 hombres cada una y de una compañía de artillería de 100 plazas. El batallón tuvo en total 856 hombres.

Siendo Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Juan Manuel de Rosas y a fin de hacer frente a la oposición del interior, señala el deber que tienen todos los habitantes de prestar su cooperación "...pero este deber afecta muy especialmente a los pardos y morenos que debiendo nacer esclavos por la condición de sus madres, han nacido libres por la generosidad de la patria, en virtud de la ley del 2 de febrero de 1813". En razón de ello, todo liberto de más de quince años será entregado por su patrono. Luego extiende la disposición a los libertos de la campaña. Quedaban comprendidos en estos decretos los libertos nacidos desde 1813 a la fecha.

Si bien el rescate de esclavos dispuesto el 31 de mayo de 1831 tenía por objeto completar con estos negros el Regimiento de Libertos diezmado en las campañas libertadoras; tales sangrías no afectaban el número de esclavos que aun quedaban en Buenos Aires y Juan Manuel de Rosas lo tendría muy en cuenta al tiempo de imponer su política.

La residencia del Gobernador fue el punto de reunión de los caudillos negros y mulatos, "presidentes" de las naciones Congo, Angola, Mozambique, Mina, etc. y los iba enrolando como amigos fieles en los diversos cuerpos.

Sitiada Montevideo por las fuerzas de Oribe, se forman cuatro batallones de Negros para su defensa. Rosas manda un regimiento de sus afroporteños y a los cuales el Ejército Grande de Urquiza encuentra en 1851 reducido a 30 soldados mandados por un sargento.

Urquiza avanza sobre Buenos Aires contando entre sus tropas a dos batallones de negros y tomada la ciudad se lleva de vuelta a Entre Ríos como soldados todos los negros que pudo para formar cuerpos de infantería que reforzaran a sus lanceros.

4.1.8 LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL ESCLAVO:

Durante la época hispánica el esclavo era considerado jurídicamente como una "cosa", con supervivencias crecientes del concepto de persona. Tal sistema, casi intacto, es el que va a perdurar hasta la abolición de la esclavitud en 1860.

El Reglamento de atribuciones y deberes de los Alcaldes de barrio, del 13 de enero de 1813 establecía en su art. 38 que "nadie debía fiar a un esclavo, bajo pena de perder el derecho a cobrarles", tampoco se debe comprar joyas, aunque sean de escaso valor, si el esclavo no trae una papeleta de su dueño. Estas prohibiciones en nada modificaban el derecho indiano, ya que asimilaban al esclavo con el hijo de familia, o sea con un menor de edad.

A partir de 1821 se estableció la obligación de los amos de entregar a sus esclavos o los patronos a sus libertos, una papeleta en la cual constase la calidad del individuo; debía estar visada por el Juez de Paz y renovada cada seis meses.

De acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Pobres y Menores de 1840, los esclavos y los libertos que tuvieran causa justa para litigar, serían atendidos por el Defensor General. Si el litigio fuera contra el amo, el Defensor debía buscar la conciliación por vía privada y defenderlo solo cuando tuviera plena conciencia de la justicia de la demanda.

En caso de malos tratos injustificados del amo, el Defensor podía depositarlo, dando cuanta al Juez de Primera Instancia, interponer la demanda y avisando al amo.

El liberto no podía mudar de patrono sin la intervención del Defensor Oficial, ya que este debía opinar sobre la conveniencia del cambio.

Los libertos que se encontraban bajo patrono podían ser redimidos por sus legítimos padres que tuvieran buena conducta.

La esclavatura Cívica: La Comisión Gubernativa interina dictó el 14 de junio de 1816 en Buenos Aires un bando que establecía que el Gobernador Intendente debía levantar un padrón de todos los esclavos de la ciudad que tuvieran entre 16 y 60 años de edad, indicando quien era su amo y la nación a la que pertenecían. Con ellos debía integrarse una "esclavatura cívica" que hiciera ejercicios de armas en los días y horarios fijados, pero que luego terminados ellos debían volver a trabajar para sus amos, tampoco realizaban servicio de guardia. O sea que el plan contemplaba la organización y disciplina de los esclavos en cuerpos regulares, pero sin descuidar el servicio de sus amos. Además tampoco se contemplaba el rescate de los mismos, salvo caso de guerra.

Los Auxiliares Argentinos: se componían de esclavos de quince a sesenta años cuyos amos debían proveer del uniforme y se instruían dos veces por semana (jueves y domingos). Se denominaba Brigada de Auxiliares Argentinos y solo prestaban servicios en caso de ataque enemigo y podían ser rescatados por la lealtad y valor demostrados.

4.1.9 El artículo 15 de la Constitución Nacional: La abolición de la esclavitud:

Reunido el Congreso General Constituyente en la ciudad de Santa Fe el 20 de noviembre de 1852, se designó la Comisión de Negocios Constitucionales que el 18 de abril de 1853 presentó su proyecto sobre la abolición de la esclavitud, que fue tratado el día 25 y fue aprobado sin observación y por unanimidad.

El artículo 15 de la Constitución Nacional establece: "En la Confederación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que de lugar esta declara-

ción. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen del que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice".

Las indemnizaciones nunca se pagaron a nivel nacional, aunque algunas provincias como la de Córdoba estableció que todos los que hayan sido propietarios de esclavos debían presentarse con los mismos ante la Policía a fin de ser registrados y justificar su derecho de propiedad. El jefe del Departamento de Policía haría entrega de la indemnización (Decreto del 13 de julio de 1853).

La cuestión en el Estado de Buenos Aires: la Provincia que se hallaba separado de la Confederación y no había firmado la Constitución de 1853, por medio de su sala de representantes dio su propio texto constitucional que fue sancionado el 12 de abril de 1854.

En materia de esclavitud se limitó a seguir lo ya expresado en la constitución de 1826: "se ratifican las Leyes de Libertad de Vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos..."

El Tratado con el Brasil de 1857: el 14 de diciembre de ese año el Ministro Plenipotenciario del Brasil firma con Justo José de Urquiza un tratado sobre límites y extradición de criminales. Lamentablemente la diplomacia brasileña incluye la devolución de esclavos huidos ante el reclamo a las autoridades argentinas por sus dueños, asumiendo nuestro país la obligación de perseguirlos y capturarlos. Ello contrariaba la Constitución Nacional (art., 15) pero de todas maneras del General Urquiza lo firma. Por suerte no entró en vigencia al no efectuarse el canje de ratificaciones que exige la ley.

Reintegrada la provincia de Buenos Aires a la Confederación Argentina luego de la batalla de Cepeda, se realiza una reforma de la Constitución Nacional en varios aspectos. En el que a nosotros nos interesa se efectúa un agregado al art. 15 que expresa: Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

El problema con el Brasil por los esclavos fugitivos fue solucionado definitivamente cuando la Princesa Regente Isabel abolió la esclavitud en ese país en 1888, liberando a 700.000 esclavos.

5.0 CONCLUSIONES:

La esclavitud atenta contra la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona humana. Riñe con el principio elemental del humanismo y priva al hombre de la esfera de libertad tan amplia como sea para desarrollar su personalidad. Somete a los hombres al dominio de otros, de forma tal que el esclavo es asimilado a una cosa. Puede ser objeto de compra, locación, etc. El esclavo es el hombre al cual la norma positiva y no la naturaleza le ha quitado su libertad.

Sin embargo en todos los pueblos de la antigüedad esta institución era considerada como del derecho de gentes (instituciones del derecho romano de la que pueden participar los extranjeros y los ciudadanos, o sea el conjunto de reglas aplicadas a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad) siendo un elemento esencial de las antiguas sociedades y con un elevado grado de aceptación no solo por las masas, sino por los grandes pensadores.

Y no podía ser de otra manera, ya que la lucha entre clanes o tribus comienza desde los albores de la humanidad y ello producía casi siempre un determinado número de prisione-

ros que para los vencedores no tiene ningún derecho, ya que puede sin obstáculos apoderarse de su persona y de sus bienes. Un vencido puede ser ajusticiado en honor de los dioses que le dieron la victoria y normalmente un número elevado de ellos así lo era en los pueblos de la Mesopotamia o en Egipto; pero también constituía una fuerza de trabajo que le adjudicaba un valor para su dueño y por ende un elemento integrante del patrimonio del mismo.

En Roma, como ya vimos, fue una institución con un arraigo muy profundo que existió en todas las épocas, aun en las más antiguas y que, ni aun el cristianismo pudo eliminarla, solo la mitigó. Justiniano solo favoreció las manumisiones aunque durante su reinado la esclavitud estuvo tan vigente como en siglos anteriores.

Por ello era lógico que pasara a todas aquellas legislaciones que tenían como fuente al Derecho Romano y que en España, luego de la Reconquista y restablecido la vigencia del Fuero Juzgo, en el año 1256 el rey Alfonso X el Sabio elaborara las denominadas Siete Partidas, cuya base fundamental es el derecho romano y algunos elementos del derecho canónico y germánico y que recoge la antigua tradición de la esclavitud legal románica, visigótica y árabe. Esta legislación pasó a la América Española y tuvo plena vigencia en el derecho indiano.

La esclavitud negra se extendió fácilmente por toda América al mismo ritmo de la conquista. Era costumbre de la época completar las tripulaciones de los barcos con esclavos negros, lo que hizo que llegaran a lugares tan distantes como el Estrecho de Magallanes.

Estos esclavos que vinieron como sirvientes y auxiliares de los colonizadores, en muchos casos obtuvieron su libertad y se convirtieron a su vez en conquistadores y poseyeron sus propios esclavos. Es de hacer notar que el historiador Rolando Mellafe sostiene que la primera legislación sobre esclavos negros que aparece en América fue para proteger a los aborígenes de los abusos y crueldades de los negros y que todos los Cabildos se preocuparon en el futuro de reglamentar las relaciones de convivencia entre los indios y los negros y así las denominadas Ordenanzas de Policía o de Fieles Ejecutores y las llamadas Ordenanzas para negros o para esclavos, prohíben a estos últimos portar armas, andar de noche sin licencia de sus amos, entran en los mercados indígenas, etc.

Sin embargo la entrada masiva de esclavos negros en América surge con la necesidad de reemplazar la escasa población de las islas de las Antillas en las cuales se comenzaba a explotar con éxito el tabaco, el algodón y la caña de azúcar y en las cuales se intentó con escasos resultados suplirla por la inmigración de colonos españoles o las importación de indígenas de otros lugares no colonizados y que quedaban sujetos a un status de semiesclavitud.

Ya en el período de la Independencia, debían cuajar todas las ideas que habían surgido de la Revolución Francesa y que llegaba a América pese a la rígida censura imperante por medio de los viajeros y de los jóvenes que estudiaban en Europa. En Nueva Granada Antonio de Cariño traduce del francés *Los Derechos del Hombre y del Ciudadano* proclamados por la Asamblea en 1789, cuyo artículo primero expresaba: "Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común".

Por otra parte durante las décadas anteriores a la independencia ya muchos sectores de la producción sostenían que la esclavitud era antieconómica y las compañías proveedoras de esclavos quebraban unas tras otras, lo que indica que el negocio no era tan lucrativo

como antes, habiendo quedado el mismo en manos de aventureros individuales que se dedicaban al contrabando especialmente en Cuba.

Por ello es que las ideas abolicionistas encontraron terreno fértil en las nuevas repúblicas, si bien por intereses locales la esclavitud tuvo que seguir hasta las décadas finales del siglo pasado, pero teniendo el cuidado de dictar todas aquellas medidas que dificultaran su crecimiento y facilitaran su extinción.

Sin embargo la esclavitud siguió hasta nuestro siglo en vastas regiones de Africa y en la segunda década del presente siglo la Sociedad de las Naciones tuvo que tratar el tema de la abolición de la esclavitud en Abisinia, al tratar el ingreso de dicho país en el organismo internacional, y se acuerda la aplicación del Acuerdo de San German de 1919 que establecía: “Las potencias firmantes... se esforzaran en el sentido de asegurar la supresión de la esclavitud en todas sus formas y de la trata de negros, en tierra y por mar.

Andrés Eduardo Guillén